

RESOLUCIÓN No. 47 DEL 15 DE MARZO DE 2024

Por la cual se deja sin valor y efecto la Resolución No. 40 del 01/03/2024, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. *“por la cual se aclara la Resolución N°. 28 del 06/02/2024 por un error formal en el considerando, Acervo probatorio y en Resuelve”*

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1579 de 2012 y los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011,

ANTECEDENTES:

El señor **GERSSAN FEMAYOR TUMAY**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.115.912.708** el día **25 de enero de 2024** solicitó la devolución de dinero por concepto de pago en exceso con número consecutivo **4702024ER00047**. Para la cual se concede mediante **Resolución No. 28 del 06/02/2024, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal**, enviada al grupo de tesorería a nivel central el día **07/02/2024**; la cual la rechaza por los motivos expuestos a continuación:

- *En la Resolución se establece que la cedula es expedida en la ciudad de trinidad – Casanare, sin embargo una vez revisada la documentación anexa, se evidencia que la cedula fue expedida en Tauramena.*
- *Una vez revisada la resolución se evidencia que el formato de devolución de dinero diligenciada por el ciudadano, difiere tanto en el banco como en la cuenta bancaria que se estipula en el resuelve punto 1. Realizar aclaratoria o anexar el formato de devolución que dé cuenta de la información referenciada en la resolución.*

Posterior, este Despacho procede a proferir la **Resolución No. 40 del 01/03/2024, (aclaración)** la cual fue enviada al Grupo de Tesorería el día **01/03/2024**, como respuesta para subsanar la causal de rechazo anteriormente expuesta. Devuelta el día 13/03/2024 por las siguientes razones.

- *Una vez revisada la Resolución aclaratoria, se evidencia que las causales de rechazo remitidas el pasado 15-02-2024, se subsanaron adecuadamente, sin embargo, en la Resolución aclaratoria artículo 5 del resuelve, se enunció un número de turno que no corresponde a la documentación anexa.*

**RESOLUCIÓN No. 47
DEL 15 DE MARZO DE 2024**

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO

Una vez analizado los hechos anteriormente expuestos, este despacho con el objeto de subsanar el error, estima pertinente, proceder a revocar la Resolución proferida, para en su lugar proferir una nueva que subsane en debida forma, los errores contenidos en la **Resolución N°. 28 de fecha 06/02/2024**.

En relación con la revocatoria directa de los actos administrativos se tiene lo que en general establece el artículo 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

**RESOLUCIÓN No. 47
DEL 15 DE MARZO DE 2024**

Parágrafo. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante, quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. *Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

Una vez analizada la situación jurídica de los antecedentes que dieron lugar a proferir la **Resolución No. 40 del 01/03/2024**, encuentra este Despacho que, para poder subsanar los yerros que han dado lugar a la inaccesibilidad de la solicitud de devolución de dinero ante el grupo de tesorería, es necesario dejar sin valor y efecto la precitada Resolución.

En razón a lo anteriormente expuesto, estando probado que, por las inexactitudes en la Resolución proferida por este Despacho, se configuró la Causal consagrada en el Numeral 3, del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la Resolución No. 40 del 01/03/2024, contraviene el derecho a la devolución del dinero a la que tiene a lugar el usuario, para en su lugar proferir una nueva que subsane en debida forma, los errores contenidos en la **Resolución N°. 28 de fecha 06/02/2024**.

En mérito de lo expuesto, y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Registradora de Instrumentos Públicos de Yopal.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la **Resolución No. 40 del 01/03/2024** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

RESOLUCIÓN No. 47
DEL 15 DE MARZO DE 2024

“Resolución No. 40 del 01/03/2024, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. “Por la cual se aclara la Resolución N°. 28 de fecha 06/02/2024 por un error formal en el resuelve de la parte resolutive”

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar esta Resolución al señor **GERSSAN FEMAYOR TUMAY** identificado con cedula de ciudadanía número **1.115.912.708**, quien aceptó ser notificada a través del correo electrónico aportado en la solicitud, de conformidad con lo ordenado en el artículo No. 67 y subsiguientes del C.P.A.C.A.


ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 de Ley 1437 de 2011.

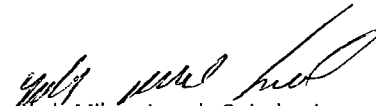
ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal, Casanare a los quince (15) días del mes de marzo del 2024.


CESAR SMITH MORENO FLORIAN
Registrador (E) Oficina Principal IP-Yopal


John Frey Quintero Leal
Coordinador Gestión Tecnológica y Administrativa


Elaborado por: Yady Milena Lozada Quisaboni
Profesional Universitario - Contador Público